

superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, se concluye que la carencia actual de objeto puede presentarse (i) por daño consumado, (ii) por hecho superado o (iii) por la ocurrencia de una circunstancia posterior a la presentación de la acción que evidencie que la orden del juez no surtirá ningún efecto, por la modificación en las situaciones que originaron la acción de tutela.

Del mismo modo, debe indicarse que un pronunciamiento judicial cuando se presenta la carencia actual de objeto, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias. (...)”

Ahora, en cuanto a los intereses a las cesantías, se observa que esta ya fue motivo de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2.022, la que se adjunta al escrito de tutela. No obstante, se observa que en la contestación dada por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, informa el accionante que debe solicitar a la FIDUPREVISORA la reprogramación del correspondiente pago.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado en el presente amparo constitucional.

No obstante lo anterior, considera esta falladora que frente al pago de salarios, existe innumerable jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que protege lo concerniente al mínimo vital de una persona, por considerarlo un derecho fundamental, el que esta ligado a la dignidad humana, pues, con este ingreso el trabajador cubre sus necesidades básicas, tales como, alimentación, vestuario, vivienda, recreación, entre otros; razón por la cual, se **CONMINA** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que en lo sucesivo, **NO SE RETENGAN** o **SUPENDAN** sin justa causa el pago oportuno de los sueldos que se generen por la prestación de los servicios que el accionante JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA devengue como docente de la Institución Educativa Santa Cruz Sede 2 Tierra Azul del municipio de Onzaga, por tratarse de un verdadero derecho fundamental, ya que la cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.⁴

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ONZAGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA en

4. Sentencia SU-995 de 1999

contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que en lo sucesivo, NO SE RETENGAN o SUPENDAN sin justa causa el pago oportuno de los sueldos que se generen por la prestación de los servicios que el accionante JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA devengue como docente de la Institución Educativa Santa Cruz Sede 2 Tierra Azul del municipio de Onzaga, por tratarse el MINIMO VITAL de un verdadero derecho fundamental.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito, (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal

Cabm

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 104 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 13 de OCTUBRE DE 2.022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs
Secretario